

**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veinte

**REF. EJECUTIVO No. 11001310302720200039300**

Se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, lo siguiente:

1. Se echa de menos el memorial(es) poder con la indicación del documento base de la acción, el tipo de acción que se faculta para su ejercicio, así como la indicación de los extremos litigiosos. Art 74 CGP.

2. Conforme al Art 5 del decreto 806 de 2020, remítase el poder desde la dirección electrónica de la parte demandante a fin de establecer la identidad digital de ésta. Asimismo, en el texto del memorial poder debe estar la indicación del correo electrónico del apoderado judicial para su correspondiente identidad digital y para efectos de notificaciones judiciales acorde el art 5 Decreto 806 de 2020.

3. Indíquese de manera expresa los canales digitales elegidos para los fines procesales, a través del cual se enviará los ejemplares de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, debiendo dar estricta observancia a lo contemplado en el art. 3° del Decreto 806 de 2020.

4. Adjúntese la documental faltante del título ejecutivo Contrato No.10043250897-2 signado el 12/02/20, tenga en cuenta que se menciona que la cláusula 14 tiene un numeral 9°, así como la cláusula 20° que reviste el mérito ejecutivo, y tampoco se logra apreciar las firmas de los dos extremos contratantes en el documento allegado.

5. Aléguese las pruebas documentales enunciadas en los numerales 3 y 4 del respectivo acápite.

En relación con el anterior ordenamiento en cumplimiento del Decreto 806 del 2020 en concordancia con las normas procesales pertinentes, se deberá acreditar por medio electrónico el envío de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder respecto a la presente inadmisión con el correspondiente escrito de subsanación; igualmente, en la oportunidad procesal pertinente deberá darse estricta observancia a los deberes establecidos en el art. 3° del Decreto 806 de 2020 conc., Art. 78-14 del CGP con la respectiva acreditación ante el Juzgado de su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE ( )

La Juez,

  
MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS